



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angélica Cuesta Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación- Colciencias y Otro

Mediante memorial de 25 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandada Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación- Colciencias interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del auto proferido el 23 de febrero de 2021, por este despacho, mediante el cual se negaron las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

Por secretaría del Juzgado se procedió a la fijación en lista el 19 de abril de 2021 para correr traslado de los recursos impetrados, frente a lo cual la entidad ICETEX presentó escrito el 22 de abril de 2021.

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente que *“en virtud de los principios de limitación y congruencia, así como también en virtud del derecho a la defensa (del cual también son titulares las entidades estatales), resulta viable sostener que existe suficiente preparación, ponderación y consentimiento informado en la parte actora, como para sostener sin lugar a duda alguna que lo que instauró en el presente caso es un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

“(…) existiendo suficiente preparación en quien representa a la parte actora, habiéndosele dado traslado de mis excepciones, dentro del cual bien ha podido precisar, modificar o aclarar que estaba ejerciendo en verdad un medio de control de controversias contractuales y no uno de nulidad y restablecimiento del derecho como en forma expresa lo hizo en la demanda”.

Por lo anterior solicita se declare la prosperidad de las excepciones presentadas.

II. CONSIDERACIONES

a. Aclaración legislativa

El 25 de enero de 2021 fue proferida la Ley 2080, a través de la cual, entre otros, los artículos 62 y 64 modificaron los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2020,

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angélica Cuesta Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación-Colciencias y Otro

relativos a las decisiones que resultan apelables y el trámite del recurso de apelación.

Se tiene entonces el presente asunto se acoge a tales modificaciones, en consideración a lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en torno a que los recursos interpuestos se rigen por la ley vigente al momento de ser presentados.

Así, este recurso al haber sido presentado el 25 de febrero de 2020 en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se registrará por las modificaciones por esta efectuadas sobre la Ley 1437 de 2011.

b. Del recurso de reposición interpuesto

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 23 de febrero de 2021, siendo notificada por estado del 24 de febrero de 2021, y comunicada el 25 de febrero de 2021, para que finalmente la reposición fuera radicada el día 25 de febrero de 2021 (documentos 35-36).

El ICETEX se opuso a los recursos interpuestos exponiendo: “Debe anotarse que el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial se efectuó, igualmente, sobre la premisa de que el medio de control que sería ejercido era el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se tuvo en cuenta frente al análisis efectuado por los respectivos comités de conciliación de la solicitud de conciliación resulta inane que se exija por la norma procesal administrativa este requisito de procedibilidad, en el que el convocante tiene el deber de enunciar claramente el medio de control, para luego, ser este modificado, en detrimento del derecho de defensa de las entidades demandadas como lo señala el recurrente. (documento 49)

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada está llamado a fracasar, por las razones que a continuación se reiteran:

El auto que negó las excepciones propuestas, se fundamentó dentro del presente caso al advertir que dentro del mismo se busca la nulidad de dos actos administrativos contractuales por medio de los cuales se declaró el incumplimiento contractual, razón por la que no es de recibo el argumento de indebida escogencia del medio de control por lo que se procederá a negar las excepciones de: i) La denominada Idoneidad del medio de control, ii) falta de competencia e ii) ineptitud por falta de los requisitos formales.

Lo anterior, en virtud a que el objeto de estudio no es la idoneidad y consentimiento del abogado de la parte actora, como lo señala en el recurso, sino la procedencia de las pretensiones instauradas en la presente demanda, las cuales pueden ser acumuladas con las propias de otros medios de control, entre ellos la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos relacionados con

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angélica Cuesta Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación-Colciencias y Otro

contratos, sin perder la competencia del juez que conoce del proceso, tal y como ocurre en la presente Litis.

Ahora bien, pese a que no presenta ningún reparo frente a la decisión de excepción de caducidad en el recurso objeto de revisión, se entiende que al tratarse de un argumento que depende de lo resuelto frente a las anteriores excepciones planteadas por lo que también se confirman los argumentos señalados a continuación:

(...)

Frente a la caducidad se tiene que el literal j del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en su inciso primero señaló que el término en asuntos relativos a los contratos será de dos años contabilizados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho que le sirvan de fundamento se tiene así que la Resolución 1499 de 2017 que resolvió el recurso contra la Resolución 0089 de 2017, fue notificada el 11 de diciembre de 2017 (fl.28 reverso cuaderno de pruebas), razón por la cual se tomará esa fecha para contar el término de caducidad siendo el 12 de diciembre de 2019 el término inicial para impetrar la demanda y como fue presentada el 9 de mayo de 2018 (fl. 34 c.1) se encuentra radicada en término, sin contar con la suspensión por el agotamiento del requisito de Procedibilidad desde el 4 de abril de 2018 cuando fue radicado hasta el 8 de mayo de 2018 cuando fue declarado fallido.

Razón por la cual también se negará la excepción de caducidad propuesta por Colciencias.”

Así las cosas, no queda otra decisión que confirmar el auto del 23 de febrero de 2021 y proceder a conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en los términos previstos en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante y teniendo en cuenta que mediante escrito presentado al buzón electrónico el 8 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó reprogramación de la audiencia prevista dentro del presente asunto para el 27 de abril de 2021 a las 9:00 a.m., se accederá a la solicitud y se procederá reprogramar la diligencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **dieciocho (18) de mayo de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, mediante la aplicación LifeSize, diligencia a la cual puede ingresar mediante el link <https://call.lifsizecloud.com/8833324>.

Se reitera a los intervinientes que, de requerir información respecto a la diligencia, el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico **3052627280**.

Finalmente, se requerirá a las partes para que envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angélica Cuesta Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación- Colciencias y Otro

indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Del mismo modo, la copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte, al de la señora procuradora al correo zmladino@procuraduria.gov.co y a todos los intervinientes según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto del 23 de febrero de 2021 que resolvió negar las excepciones propuestas por la demandada Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación- Colciencias, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación- Colciencias contra el auto del 23 de febrero de 2021 mediante el cual se negaron las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente electrónico dejando las constancias del caso.

CUARTO: Reprogramar la diligencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **dieciocho (18) de mayo de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, mediante la aplicación LifeSize, diligencia a la cual puede ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/8833324>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de cinco (5) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angélica Cuesta Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación-Colciencias y Otro

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280 dispuesto para las diligencias de esta instancia judicial, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte, al de la señora procuradora al correo zmladino@procuraduria.gov.co y a todos los intervinientes según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

O.A.R.M.



EDITH ALARCON BERNAL

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angélica Cuesta Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación-
Colciencias y Otro

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbdc0a1d70bc55d9a481afac38e409fbcc6b378dbc87303a471e1dd052879bad

Documento generado en 23/04/2021 03:24:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>